

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8137
Fecha: 13 de enero de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA A LA REGLA 72, REGLAMENTO NÚM. 7810

OPERACIÓN DE LA RESERVA DE PÉRDIDAS DE SEGUROS
CATASTRÓFICOS

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ÍNDICE

ENMIENDA A LA REGLA 72, REGLAMENTO NÚM. 7810
OPERACIÓN DE LA RESERVA DE PÉRDIDAS DE SEGUROS
CATASTRÓFICOS

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3. - DEFINICIONES.....	1
ARTÍCULO 4. - RELACIÓN DEL TOTAL DE PRIMAS NETAS DIRECTAS A EXCEDENTE PARA TENEDORES DE PÓLIZAS	2
ARTÍCULO 5. - ESTABLECIMIENTO DE LA RESERVA	3
ARTÍCULO 6. - PROTECCIÓN DE LA EXPOSICIÓN CATASTRÓFICA.....	3
ARTÍCULO 7. - EXPOSICIÓN DE EXCEDENTE PARA TENEDORES DE PÓLIZAS.....	3
ARTÍCULO 8. - PRESENTACIÓN Y TRATO CONTABLE DE LA RESERVA	3
ARTÍCULO 9. - COMPRA DE REASEGURO PARA CUBRIR LA EXPOSICIÓN CATASTRÓFICA	3
ARTÍCULO 10. - RELACIÓN DE LA RESERVA A EXCEDENTE PARA TENEDORES DE PÓLIZAS	4
ARTÍCULO 11. - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RETIRO DEL EXCESO ACUMULADO EN LA RESERVA.....	4
ARTÍCULO 12. - DEJAR DE ACUMULAR LA RESERVA Y ADQUIRIR PROTECCIÓN PARA LA MISMA	5
ARTÍCULO 13. - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....	5
ARTÍCULO 14. - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	5
ARTÍCULO 15. - VIGENCIA	5

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA 72, REGLAMENTO NÚM. 7810

OPERACIÓN DE LA RESERVA DE PÉRDIDAS DE
SEGUROS CATASTRÓFICOS

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda al Artículo 11 de la Regla Núm. 72, Reglamento Núm. 7810, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante "la Regla", de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

La Regla tiene el propósito de establecer el procedimiento que regirá la acumulación y la exposición de la Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos, y establecer cómo se computará anualmente dicha reserva, conforme a lo que dispone el Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que aquí se expresa, salvo que del texto de algún artículo de esta Regla se desprenda claramente un significado distinto.

- A. "Asegurador" - significa un asegurador del país autorizado a suscribir seguros catastróficos en Puerto Rico.
- B. "Código" - significa el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento.
- C. "Comisionado" - significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- D. "Estado Anual" - significa el estado anual de la situación económica del Asegurador, archivado conforme al Artículo 3.310 del Código.
- E. "Evento Catastrófico" - significa un incidente o suceso cubierto por un seguro que le ocasiona a un Asegurador pérdidas pagadas, incluyendo gastos de ajuste, en exceso del cinco por ciento (5%) de las Primas Netas Directas, según aquí se definen, que haya suscrito el Asegurador durante el año anterior al año en que sucede dicho evento.
- F. "Excedente para Tenedores de Pólizas" - significa la cantidad que resulta al restar el total de los pasivos del Asegurador del total de sus activos, ambos determinados de conformidad con el Capítulo 5 del Código, y los principios de contabilidad estatutaria, incluyendo como pasivo la Retención Mínima.
- G. "Exposición Catastrófica" - significa la pérdida máxima probable que sufrirá un Asegurador, antes de descontar reaseguro, por razón de la ocurrencia de un

Evento Catastrófico que ha sido estimada conforme a un modelo de simulación de riesgos desarrollado por una firma de modelaje catastrófico reconocida, y aceptada por el Comisionado. La simulación de riesgos deberá hacerse con por lo menos dos (2) entidades reconocidas, seleccionándose al menos la media aritmética de los resultados de cada modelaje. Para fines del cómputo antes mencionado, no se utilizarán simulaciones de programas preparados por los propios aseguradores o entidades afiliadas. Con previa autorización del Comisionado, se podrá variar el anterior requisito por razones debidamente justificadas.

Se utilizarán modelos de simulación cuya probabilidad de ocurrencia sea de uno (1) en cada cien (100) años y de uno (1) en cada doscientos cincuenta (250) años para huracán y terremoto, respectivamente.

H. "Primas Netas Directas" - significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico por seguros catastróficos, restándole las primas devueltas o las porciones no usadas o no absorbidas de primas de depósitos, según presentadas en el "Statutory Page 14" del Estado Anual y a las que se le aplicarán las proporciones que se establecen en la siguiente tabla o aquellas que subsiguientemente establezca el Comisionado mediante Carta Normativa:

Cubierta	% de la Prima Suscrita
1. Incendio	100%
2. Terremoto	100%
3. Riesgos Múltiples Comerciales "Non Liability"	100%
4. Riesgos Múltiples de Dueños de Vivienda	85%
5. Otras Líneas Aliadas	75%
6. Daños Físicos de Automóviles	2%
7. Transporte Terrestre	85%
8. Riesgos Marítimos	75%

I. "Total de Primas Netas Directas" - significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico para todos los seguros, restándole las primas devueltas o las porciones no usadas o no absorbidas de primas de depósito.

J. "Reserva" - significa la Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos, requerida conforme al Artículo 25.030 del Código.

K. "Retención Mínima" - significa el dos por ciento (2%) de la Exposición Catastrófica para huracán que deberá retener cada Asegurador en la compra de reaseguro.

L. "Seguros Catastróficos" - significa el seguro que cubra todas las clases de bienes raíces o bienes muebles e interés sobre los mismos, contra pérdidas o daños por causa de terremoto, tormenta, ciclón, huracán, incendio u otras catástrofes, y contra pérdidas, como consecuencia de tales pérdidas o daños.

ARTÍCULO 4. RELACIÓN DEL TOTAL DE PRIMAS NETAS DIRECTAS A EXCEDENTE PARA TENEDORES DE PÓLIZAS

Nada de lo contenido en esta Regla se podrá entender como que exime a un Asegurador del cumplimiento estricto de las disposiciones del Artículo 4.150 del Código en lo

referente a la relación del total de primas netas directas a excedente para tenedores de pólizas.

ARTÍCULO 5. ESTABLECIMIENTO DE LA RESERVA

Todo Asegurador computará anualmente la aportación a la Reserva, aplicando a sus Primas Netas Directas aquel por ciento que establezca el Comisionado mediante Carta Normativa, el cual nunca será mayor de cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN DE LA EXPOSICIÓN CATASTRÓFICA

A. Todo Asegurador deberá adquirir protección de reaseguro para cubrir su Exposición Catastrófica, siempre que sea en exceso de su Retención Mínima.

B. Aquel Asegurador que a la vigencia de esta Regla retenga, al adquirir protección de reaseguro para cubrir la Exposición Catastrófica, una cantidad que sea menor a la Retención Mínima Requerida por el Artículo 25.030(7), tendrá tres (3) años, a partir del año en que se apruebe esta Regla, para alcanzar una retención por lo menos igual al uno punto cinco por ciento (1.5%) de su Exposición Catastrófica y dos (2) años adicionales para alcanzar su Retención Mínima. Disponiéndose, que dicho Asegurador no podrá, al adquirir dicha protección durante esos cinco (5) años, retener una cantidad menor a aquella cantidad retenida a la vigencia de esta Regla.

C. Un Asegurador podrá, en cualquier año, al momento de adquirir protección para su Exposición Catastrófica, retener una cantidad menor a la requerida, previa aprobación del Comisionado. Nada de lo dispuesto en este apartado tiene la intención de permitir que el Asegurador reconozca en su Estado Anual una Retención Mínima menor a la que de otro modo viene obligado a mantener.

ARTÍCULO 7. EXPOSICIÓN DE EXCEDENTE PARA TENEDORES DE PÓLIZAS

No obstante lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Regla, el Asegurador podrá retener, con cargo a su excedente para tenedores de pólizas, una cantidad mayor a la porción establecida de conformidad con dicho Artículo, siempre y cuando tal cargo no exceda el veinte por ciento (20%) del Excedente para Tenedores de Pólizas.

ARTÍCULO 8. PRESENTACIÓN Y TRATO CONTABLE DE LA RESERVA

La Reserva Catastrófica se presentará en el Estado Anual como "Aggregate Write-ins for special surplus funds". Se entiende que la Retención Mínima requerida se considera como un pasivo para efectos de determinar el excedente disponible de cada Asegurador.

La Reserva no estará disponible para enjugar cualquier déficit del Asegurador.

ARTÍCULO 9. COMPRA DE REASEGURO PARA CUBRIR LA EXPOSICIÓN CATASTRÓFICA

A. Todo Asegurador deberá adquirir y mantener protección de reaseguro para cubrir su Exposición Catastrófica no cubierta por porción alguna de la reserva, ya sea mediante reaseguro tradicional o reaseguro catastrófico.

B. Todo Asegurador deberá presentar anualmente al Comisionado, no más tarde del 31 de marzo de cada año, evidencia del cumplimiento con esta disposición, excepto que, en aquellos casos en que el Asegurador adquiera protección de reaseguro para un año diferente al año natural, el Asegurador tendrá un término de noventa (90) días después de la vigencia de la protección para evidenciar el cumplimiento con esta disposición.

ARTÍCULO 10. RELACIÓN DE LA RESERVA A EXCEDENTE PARA TENEDORES DE PÓLIZAS

A. La proporción entre la Reserva Catastrófica (R) y el Excedente para Tenedores de Pólizas (E) nunca podrá ser mayor que el doble de la proporción entre las Primas Netas Directas (PND) y el total de las Primas Netas Directas (TPND). Esto es:

$$R/E \leq 2 (PND/TPND)$$

B. Si en cualquier año en que un Asegurador, al establecer la Reserva conforme al Artículo 25.030(2) del Código, y acumularla a la de los años anteriores, obtiene una relación mayor a la máxima establecida en el Apartado A de este Artículo, sólo tendrá que aportar en dicho año aquella cantidad, si alguna, que le permita no exceder tal relación.

C. La modificación permitida por el Apartado B de este Artículo sólo podrá ser utilizada por un Asegurador durante tres (3) años consecutivos. Si al cabo del cuarto año, al establecer la reserva anual y acumularla a la de los dos (2) años anteriores, el Asegurador todavía sigue incumpliendo con el Apartado A de este Artículo, deberá aportar a su excedente para tenedores de pólizas que le permita el cumplimiento con el referido apartado, o de lo contrario, no podrá continuar suscribiendo seguros catastróficos.

D. Nada de lo aquí dispuesto menoscabará la discreción del Comisionado para establecer algún otro parámetro, si al evaluar la situación de un Asegurador que no cumpla con lo requerido en el apartado A de este Artículo, determina que dicho Asegurador presenta una situación operacional o financiera que se aparta de lo normal al grado de considerarlo un caso excepcional que justifica tal ejercicio.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RETIRO DEL EXCESO ACUMULADO EN LA RESERVA

Todo aquel Asegurador que al cierre del año calendario mantenga una cantidad acumulada en la Reserva que exceda el monto requerido por el Artículo 25.030(4) del Código, podrá presentar una solicitud al Comisionado para retirar dicho exceso o una porción del mismo. El término de treinta (30) días dispuesto por el referido Artículo para que el Comisionado evalúe la solicitud de retiro, comenzará a transcurrir a partir del momento en que éste reciba la solicitud por escrito, en la forma prescrita por el Comisionado, firmada por uno de los principales funcionarios del Asegurador, preferiblemente por su Presidente.

El Comisionado evaluará dicha solicitud a tenor con las disposiciones aplicables del Capítulo 25 del Código y de esta Regla y autorizará el retiro de los fondos si encuentra que la solicitud cumple con las referidas disposiciones legales.

El Asegurador deberá pagar el quince por ciento (15%) por concepto del pago de contribución sobre la cantidad del primer retiro, excepto en aquellos casos en que el Asegurador reclame no haber tenido un beneficio contributivo, y que no está obligado a satisfacer el quince por ciento (15%) de la contribución, que deberá presentar junto con

la solicitud de retiro una certificación del Departamento de Hacienda donde conste tal determinación.

Los retiros subsiguientes estarán sujetos a la tasa contributiva aplicable a las compañías de seguros, según dispuestas en el Código de Rentas Internas, según enmendado, excepto en aquellos casos en que el Asegurador reclame no haber tenido un beneficio contributivo, y que no está obligado a satisfacer la contribución, que deberá presentar junto con la solicitud de retiro una certificación del Departamento de Hacienda donde conste tal determinación.

ARTÍCULO 12. DEJAR DE ACUMULAR LA RESERVA Y ADQUIRIR PROTECCIÓN PARA LA MISMA

A. A tenor con el Artículo 25.090 del Código, todo Asegurador que dejare de establecer la Reserva o incumpla con el depósito requerido, conforme con el Artículo 25.040 del Código, o dejare de adquirir la protección de la Exposición Catastrófica, según requerido por los Artículos 6 y 9 de esta Regla, estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas.

B. El Comisionado podrá, a su discreción, suspender o revocar el certificado de autoridad de todo Asegurador que no cumpla con la obligación de obtener dicha protección. No se reinstalará dicho certificado de autoridad hasta tanto se radique la evidencia del cumplimiento con las disposiciones de esta Regla.

ARTÍCULO 13. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

Los restantes Artículos de la Regla del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

ARTÍCULO 14. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un Tribunal competente, de cualquier parte de esta Regla no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.


RAMÓN L. CRUZ COLÓN
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 11 ~~ENE~~ 2012

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: